

PROYECTO DE CONSTITUCION

PRESENTADO

AL SOBERANO CONGRESO CONSTITUYENTE

DE

CHILE

POR SU COMISION NOMBRADA A ESTE EFECTO.

En el año de 1823.



IMPRENTA NACIONAL.

PROYECTO DE CONSTITUCION

UNIVERSIDAD DE CHILE

PRESENTADO

AL SOBERANO CONGRESO CONSTITUYENTE

DE

CHILE

POR SU COMISION NOMBRADA A ESTE EFECTO

En el año de 1833



IMPRESA NACIONAL

IMPRESA NACIONAL

CONSTITUCION POLITICA

DEL

ESTADO DE CHILE.

EN EL NOMBRE DE DIOS OMNIPOTENTE, CREADOR, CONSERVADOR, Y REMUNERADOR.

El Congreso Nacional constituyente de Chile decreta y sanciona.

La Constitucion política, y permanente del Estado en los títulos siguientes:

TITULO 1.º

De la Nacion Chilena y de los Chilenos.

- ART. 1.º El Estado de Chile es uno é indivisible, la representacion nacional en cada funcionario y aun en cada ciudadano es solidariamente por toda la Republica.
- ART. 2. Chile es Nacion Independiente de la Monarquia Española, y de cualquier otra Potencia.
- ART. 3. La Soberania reside esencialmente en la Nacion, y el ejercicio de ella en sus funcionarios legalmente constituidos.
- ART. 4. El territorio de Chile comprende de Norte á Sur, desde el Cabo de Hornos hasta el despoblado de Atacama: y de Oriente á Poniente desde las cordilleras de los Andes hasta el mar Pacifico con todas las islas adyacentes, incluso el Archipiélago de Chiloe, las de Juan Fernandez, Mocha, y Santa María.
- ART. 5. Las garantias Constitucionales y las Leyes protegen á todo individuo que reside en Chile.
- ART. 6. Son legalmente Chilenos.
- 1.º: Los nacidos en Chile ó en otro Pais si son hijos de padres Chilenos, y pasan á domiciliarse en Chile.
 - 2.º: Los extrangeros casados con Chilena egereiendo alguna profesion.

3.º Los extranjeros casados con extranjera después de un año de residencia, y profesion de que subsistir.

4.º Los agraciados por el poder legislativo.

ART. 7. Todo Chileno es igual delante de la Ley: puede ser llamado á los empleos con las condiciones que esta exige: todos contribuyen á las cargas del Estado en proporcion de sus haberes: todos son sus defensores.

ART. 8. En Chile no hay esclavos: el que pise su territorio por un dia natural será libre: el que tenga este comercio no puede habitar aqui mas de un mes, ni naturalizarse jamás.

ART. 9. La defensa de la Patria, la administracion pública, y la instruccion de los ciudadanos, son gastos esencialmente nacionales: las legislaturas solo proveren otros, cubiertos estos.

ART. 10. La Religion Católica Apostólica Romana es la única esclusiva del Estado.

TITULO II.

De los Ciudadanos activos.

ART. 11. Son Ciudadanos Chilenos con ejercicio de sufragio en las Asambleas electorales todo Chileno natural, ó legal.

1.º: Que ha cumplido veinte y un años ó contraído matrimonio.

2.º: Que tenga una propiedad inmueble de doscientos pesos.

3.º: Un giro ó comercio propio de quinientos pesos.

4.º: El dominio, ó profesion instruida en fábricas permanentes.

5.º: El que ha enseñado ó trabajado al pais alguna invencion, industria, ciencia ú arte cuya utilidad apruebe el Gobierno.

6.º: El que hubiere cumplido su mérito cívico.

7.º: Todos deben ser Católicos Romanos y estar instruidos en la Constitucion del Estado: inscriptos en el gran Libro Nacional y en posesion de su boletin de ciudadanía al menos desde un mes antes de las elecciones: saber leer, y escribir desde el año de 1840.

ART. 12. Se pierde la Ciudadanía.

1.º: Naturalizandose en Países extranjeros,

- 2.º: Admitiendo empleo de otro gobierno.
- 3.º: Por condenacion á pena aflictiva ó infamante sin rehabilitacion.
- 4.º: Por insulto á los Padres ó á los Magistrados en el ejercicio de su ministerio.
- 5.º: Por escusarse sin causa suficiente al desempeño de alguna comision encargada por los primeros poderes del Estado.
- 6.º Por ineptitud fisica ó moral que impida obrar libre, y reflexivamente.
- 7.º: Por deudor quebrado ó constituido en mora al Fisco.
- 8.º: Por falta de empleo ó modo de vivir conocido.
- 9.º: Por la condicion de sirviente doméstico.
- 10: Por hallarse procesado criminalmente.
- 11: Por habitud de ebriedad, ó juegos prohibidos, hecha la declaracion de estos defectos un mes antes, y por autoridad competente.

ART. 13. La Municipalidad respectiva califica justificadamente al ciudadano pasando su instruccion al Gefe de la Delegacion que la aprueba, y remite al Senado para que la confirme y lo inscriba en el gran Libro Nacional pasando despues su nombre á los registros departamentales y municipales.

ART. 14. Practicadas estas gestiones recibe gratuitamente de su municipalidad un boleto de ciudadanía, cuyo simple reconocimiento basta para el derecho de sufragio en las Asambleas electorales.

TITULO III.

Del Poder Egecutivo.

ART. 15. Un ciudadano con el título de Supremo Director administra el Estado con arreglo á las Leyes, y tiene exclusivamente el ejercicio del Poder egecutivo.

ART. 16. Habrá un Vice Director que administrará el Estado por muerte, renuncia, destitucion, ausencia del Estado, ó cuando el Director mande la fuerza militar. En las enfermedades, y ausencias en lo interior, subrogará lo diario, y urgente el Gobernador de Departamento de la Capital.

ART. 17. Faltando el Vice Director subroga el Presidente del Senado separado de su cuerpo, y funciones.

ART. 18. Vestirá el traje peculiar de Director Supremo sin algun distintivo de otros empleos civiles ó militares.

ART. 19. Para ser Director y Vice-Director Supremo se requiere:

1.º: Ser Ciudadano por nacimiento, ó por doce años de ciudadanía.

2.º: Cinco años de inmediata residencia en el País sino estubo ausente en formal servicio, y treinta años de edad.

ART. 20. Son facultades exclusivas del Director Supremo:

1.º: La Administracion del Estado ejecutando y cumpliendo las leyes y reglamentos sancionados.

2.º: La promulgacion de las Leyes.

3.º: Proponer exclusivamente la iniciativa de las Leyes á excepcion de la época constitucional en que corresponde al Senado, y su sancion al Director.

4.º: Organizar y disponer de las fuerzas de mar y tierra con arreglo á la Ley.

5.º: Nombrar los Generales en Jefe con acuerdo del Senado.

6.º: Declarar la guerra en la forma constitucional.

7.º: Decretar la inversion de caudales destinados legalmente á los ramos de administracion pública.

8.º: Nombrar por sí los oficiales del ejército y armada de coronel exclusive para abajo.

9.º: En un ataque exterior, ó conmocion interior imprevistos, puede dictar providencias hostiles ó defensivas de urgencia; pero consultando inmediatamente al Senado.

10.: Proveer todos los empleados civiles y eclesiásticos de nominacion ó presentacion civil, que no prohibe la Constitucion.

11.: Nombrar los Ministros del despacho á consulta de su Consejo de Estado, y á sus Consejeros segun la Constitucion.

12.: Velar sobre la exacta administracion de justicia, y cumplimiento de las sentencias.

13.: Remover sus Ministros sin expresion de causa.

14.: Ordenar lo conveniente para las elecciones, y calificaciones.

15.: Puede indultar con acuerdo del Senado por servicios eminentes.

16.: Retendrá, ó concederá el pase á las Bulas, y ordenanzas eclesiásticas con acuerdo de su Consejo, y sancion del Senado siendo disposiciones gubernativas; y en materias de justicia consultará con la Suprema Corte de Justicia.

17. Puede suspender los empleados por ineptitud, omisiones, ó delitos. En el primer caso con acuerdo del Senado, y en los dos últimos pasando el expediente á los Tribunales de Justicia para ser juzgados.

18. Puede iniciar tratados de paz, alianza, comercio, subsidios y límites, con calidad de recibir la sancion del Senado.

19. En cada año dará cuenta al Senado del estado político, industrial, y militar de la Nacion.

20. Formará por sus ministros el presupuesto de gastos anuales, y la inversion del anterior.

ART. 21. Se prohíbe al Supremo Director:

1.º: Mandar la fuerza armada, ó ausentarse del territorio de la República sin permiso del Senado.

2.º: Conocer en materias judiciales ni á pretexto de policía, gobierno, ú otro motivo.

3.º: Privar de la libertad personal por mas de 24 horas, y jamás aplicar pena.

4.º: Suspender por ningun pretexto la reunion de la Cámara Nacional luego que se pronuncie el veto del Senado.

5.º: Conceder empleos supernumerarios sobrantes, ó agregados sin el egercicio efectivo de su peculiar ministerio, y todos aquellos que literalmente no establezca la ley: anticipar sueldos en virtud de nombramientos hechos antes que llegüe la época del servicio del funcionario; remover de algun destino conservando parte del sueldo que no esté dispuesta por la Ley.

6.º: Suspender las Asambleas electorales.

7.º: Nombrar Agentes Diplomáticos, ó con poderes y caracter á países extrangeros sin acuerdo del Senado.

8.º: Crear comisiones con premio, ó renta sin la sancion senatoria.

9.º: Expedir alguna orden sin la subscripcion de sus Ministros, siendo responsable el que la obedezca en otra forma.

ART. 22. Concluido su ministerio pasará el Director Supremo al Senado una memoria de todos las gestiones de su administracion, para que poniendose allí las observaciones, y reparos convenientes se imprima, é inscribiendose su nombre en las listas Electorales, declaren las Asambleas (en la misma forma que las demás elecciones) si le nombra benemérito, y en que grado.

TITULO IV.

De los Ministros de Estado.

- ART. 23. Habrán por ahora tres Ministros de Estado.
- ART. 24. Las atribuciones, negocios, y régimen interior de cada Departamento se fijarán por un reglamento que formará el Gobierno, y sancionará el Senado.
- ART. 25. Cada Ministro responde personalmente de los actos que ha suscripto; é *insolidum* de los que acordaren en comun.
- ART. 26. Toda instruccion orgánica formada por el Directorio sobre los actos que ha sancionado el Senado para las relaciones extrangeras, se consultarán con el Consejo de Estado, y tendrá la subscripcion de los Ministros, sin cuyo requisito no se egecutará. Si algun raro caso exigiese mas alto secreto responderá con particularidad el Ministro que lo acordó, y suscribió.
- ART. 27. Las libranzas contra el tesoro fiscal ó público se girarán con expresion de la Ley que comprenda aquel gasto, y no se cubrirán en otra forma.
- ART. 28. Todos los gastos que dependen de ajustes, y contratos se verificarán por los funcionarios subalternos legales, quedando unicamente á los Ministros la superintendencia para corregir los abusos, ó aprobar las gestiones bajo su responsabilidad.
- ART. 29. Para ser Ministro se exige Ciudadania, treinta años de edad, probidad, y notoria suficiencia.
- ART. 30. Concluido su Ministerio no puede ausentarse del Pais un Ministro hasta un año despues.
- ART. 31. Para hacer efectiva la responsabilidad de un Ministro, actual declara el Senado si há lugar á la formacion de causa, juzgandole despues la Côte Suprema de Justicia bajo principios de prudencia, y discreccion sobre lo puramente ministerial.

TITULO V.

Del Consejo de Estado.

- ART. 32. Habrá un Consejo de Estado compuesto de dos Mi-

ministros de la Suprema Corte de Justicia, de una dignidad eclesiástica, un Jefe militar de Plana mayor, un Inspector de rentas fiscales, y los dos Directores sedentarios de economía nacional; todos sin mas gratificación, que las rentas de sus destinos.

ART. 33. Se consultará al Consejo de Estado:

- 1.º: En todos los proyectos de Ley que no podrán pasarse á la sancion del Senado sin el dictamen suscripto por el Consejo de Estado.
- 2.º: En el nombramiento de Ministros; teniendo el derecho de mocion para su destitucion.
- 3.º: En los presupuestos de gastos fiscales que han de pasarse anualmente al Senado.
- 4.º: En todos los negocios de gravedad.

ART. 34. El Consejo se reunirá en la habitacion directorial tres dias precisos en la Semana, y extraordinariamente cuando le llame el Director Supremo, que siempre le presidirá.

ART. 35. El Consejo se divide en siete secciones estando una á cargo de cada Consejero que preparará é instruirá de los negocios consultados.

ART. 36. Las secciones son:

- 1.º: Gobierno interior, justicia, legislacion y elecciones.
- 2.º: Comercio, y relaciones exteriores.
- 3.º: Instruccion pública, moralidad, servicios, mérito nacional, y negocios eclesiásticos.
- 4.º: Hacienda fiscal, y pública.
- 5.º: Guerra, y Marina.
- 6.º: Minas, agricultura, industria y artes.
- 7.º: Establecimientos públicos, y policia en todas clases.

ART. 37. El Consejo de Estado llevará un libro en que se registren todos los dictámenes que ha dado al Directorio, y en las consultas sobre MM. suscribirá en él sus votos particulares nominalmente.

TITULO VI.

Del Senado.

ART. 38. Habrá un cuerpo permanente con el titulo de Senado Conservador, y Legislador.

ART. 39. Se compondrá de nueve individuos elegidos constitua-

cionalmente por el término de seis años, que pueden reelegirse indefinidamente.

ART. 40. Para ser Senador se requiere:

- 1.º: Edad de treinta años.
- 2.º: Propiedad inmueble cuyo valor no baje de cinco mil pesos.
- 3.º Residencia inmediata por tres años antes de la elección sino estuvo ausente en servicio formal del Estado.
- 4.º: Ciudadanía elegible.

ART. 41. Son atribuciones del Senado.

1.º: Cuidar de la observancia de las Leyes, y del exacto desempeño de los funcionarios.

2.º: Dirigir las costumbres, y la moralidad nacional, cuidando de la educación, y de que las virtudes cívicas, y morales se hallen siempre al alcance de los premios y los honores.

3.º: Sancionar las Leyes que propone el Directorio ó suspender la sancion hasta oír el dictamen de la Cámara Nacional.

4.º: Suspender momentáneamente los actos ejecutivos del Directorio en que reocozca una grave y peligrosa resulta, ó violacion de las Leyes.

5.º: Proteger, y defender las garantías individuales.

6.º: Calificar el mérito llevando un registro de los servicios y virtudes de cada ciudadano para presentarlos y recomendarlos al Directorio, ó proponerlos como beneméritos á la Cámara Nacional.

ART. 42. En virtud de los artículos antecedentes debe sancionar el Senado.

1.º: Los reglamentos, y ordenanzas de todo cuerpo ó administracion Nacional.

2.º: La declaracion de guerra, ó defensa de agresiones con prévio consentimiento de la Cámara Nacional.

3.º Los tratados de Paz, y todo convenio con las Naciones extranjeras.

4.º: Los impuestos, y contribuciones con prévio asenso de la Cámara Nacional.

5.º: El presupuesto de gastos públicos, y fiscales que consulta el Ejecutivo.

6.º: Las deudas, y empréstitos extranjeros si se le proponen en algun rarísimo caso con prévio asenso de la Cámara Nacional.

7.º: La creacion, ó supresion de empleos y su detacion.

8.º: La formación de Ciudades, Villas y demarcación de territorios.

9.º: El ceremonial, objetos, premios, y honores de las fiestas Nacionales. Los establecimientos públicos de toda clase.

10.: El ingreso á estacion de tropas, y escuadras extranjeras en la jurisdiccion del Estado, y la forma en que deba hacerse.

11.: La salida de tropas nacionales fuera del territorio del Estado.

12.: Las fuerzas de mar y tierra para cada año, ó urgencia pública, consultando á la Cámara Nacional.

13.: Puede requerir al Directorio en todo tiempo para que negocie la Paz.

14.: Para que premie, y honre á los ciudadanos beneméritos.

15.: Examina, y aprueba cada año la inversion de los caudales públicos, y en cualquiera época si lo halla por necesario.

16.: Declara, y registra el derecho de ciudadanía.

17.: Propone á la Cámara Nacional los que han de delararse beneméritos para que ésta los confirme si son comunes, ó los consulte si son en grado heroico.

18.: Declara cuando lo halla por conveniente, que há lugar á formar causa á cualquier funcionario público, y entre tanto queda suspenso.

19.: Sanciona los privilegios que propone el Directorio para inventores, ó fomentadores de establecimientos útiles.

20.: Sanciona la adquisicion, ó enagenacion de los bienes nacionales.

21.: Aprueba la distribucion de las contribuciones entre los Departamentos, y Delegaciones.

22.: Tiene el derecho de policia, y correccion en el lugar de sus sesiones, y en el recinto que determine.

23.: Tiene el derecho de iniciativa para las Leyes unicamente por treinta días, que comenzarán despues de dos meses de concluir sus visitas anuales el Senador visitador.

24.: En las acusaciones, y causas criminales juzga á los Senadores la Suprema Corte de Justicia declarando previamente la Cámara Nacional haber lugar á la formación de la causa, por consulta del Senado.

TITULO VII.

De la formacion de las Leyes.

- ART. 43. El Supremo Director pasa al Senado la iniciativa de la Ley aprobada, y subscripta, por su Consejo de Estado.
- ART. 44. Recibida la Ley la sanciona el Senado si la reputa útil, y necesaria al bien público.
- ART. 45. Si pertenece á guerra, ó fuerza militar, contribuciones, ó empréstitos pide previamente la reunion y consentimiento de la Cámara Nacional, y con su asenso la sanciona.
- ART. 46. Juzgando el Senado que la Ley propuesta es perjudicial, é inútil la devuelve al Director con sus observaciones, en cuyo caso, ó retira el Director su iniciativa, ó la remite segunda vez al Senado salvando las objeciones.
- ART. 47. Si aun todavía la cree perjudicial el Senado suspende la sancion, y declara su veto hasta consultar el dictamen de la Cámara Nacional.
- ART. 48. Aprobada por la Cámara necesariamente sanciona la Ley el Senado; y si la reprueba se tiene por no propuesta.
- ART. 49. En el caso del veto, ó suspension del Senado queda legalmente convocada la Cámara Nacional.
- ART. 50. Ninguna Ley se propone al Senado sin tres previas discusiones de ella en el Consejo de Estado, y sin que se imprima ocho dias antes de discutirse. No la sanciona ó devuelve el Senado sin otras tres discusiones en distintas sesiones, ni pronuncia su veto sin igual número de discusiones sobre las observaciones del Directorio.
- ART. 51. En los treinta dias que obtiene el Senado la iniciativa, sanciona la Ley el Director Supremo bajo los mismos requisitos, y voto consultivo á la Cámara Nacional.
- ART. 52. La Ley propuesta se discute en el Consejo de Estado previas las observaciones de los M.M. que en todos casos tienen el derecho de informar en dicho Consejo.
- ART. 53. Suspende el Senado un acto egecutivo ó gravemente perjudicial, á atentatorio requiriendo al Directorio. Si este contesta insistiendo sin satisfacer á los inconve-

nientes, ó demora su contestación á mas del término que le fija el Senado, pronuncia el veto y convoca á la Cámara Nacional para la aprobacion, ó suspension.

TITULO VIII.

Del modo de hacer efectivas otras atribuciones del Senado.

- ART. 54. Cada Senador es Inspector por el turno de un año de algun tribunal, magistratura, administracion, corporacion, ó establecimiento publico (excepto el Directorio y la Cámara Nacional.) Preside á sus gestiones uno, ó mas dias del mes, y jamás en épocas ciertas, ó prevenidas; arregla el orden, y forma sus observaciones para dar cuenta al Senado, ó al Gobierno.
- ART. 55. Para la calificacion del mérito de los ciudadanos se designan tres Senadores con el cargo especial de tomar, y arreglar las instrucciones, y justificaciones sobre este particular para dar cuenta al Senado, y pasarlo al gran Registro del mérito civico que estará dividido por Provincias. Habrá un Secretario especial para este Departamento.
- ART. 56. Todo funcionario principal de cualquier clase ó faero que sea está obligado á instruir justificadamente á las Municipalidades del mérito, y servicio de cada Ciudadano, y estas á sus respectivos Jefes políticos, para que déa cuenta documentada al Senado, y tambien al Directorio. Lo mismo pueden hacer los Ciudadanos particulares.
- ART. 57. Es un delito de acusacion pública la omision de los funcionarios en no dar esta cuenta, y de las autoridades intermediarias sino la pasan al Senado.
- ART. 58. El Senado con prévio informe del Directorio, ó por requisicion de este, propone los Ciudadanos beneméritos.
- ART. 59. Para declarar los beneméritos en grado heróico; despues de consultar á la Cámara Nacional, y obtener el asenso de ésta, los remite á la aprobacion ó denegacion de las Asambleas electorales en sus reuniones periódicas.
- ART. 60. Cada año visita un Senador algunas Provincias del Estado, de modo que cada tres años queda todo el reconocido. Allí examina presencialmente.
- 1.º: El mérito, y servicio de los Ciudadanos.
 - 2.º: La moralidad, y civismo de las costumbres.

- 3.º: La observancia de las Leyes.
- 4.º: El desempeño de los funcionarios.
- 5.º: La educacion, é instruccion pública.
- 6.º: La administracion de Justicia.
- 7.º: La inversion de caudales fiscales, y municipales.
- 8.º: La instruccion de las milicias.
- 9.º: La policia de comodidad, socorro, y beneficencia.
- 10.: La moralidad religiosa.
- 11.: Todos los demás objetos que crea de su instituto.

ART. 61. Procederá según las instrucciones del Senado en lo respectivo á las atribuciones de esta magistratura: y como Delegado del Directorio en lo que corresponda al Poder Ejecutivo siendo sus gestiones en esta parte para prevenir, requerir, y dar cuenta á las autoridades respectivas, ó declarar que há lugar á abrirles juicio remitiendo el decreto documentado á los tribunales que señale la Constitucion ó la Ley, y suspendiendo entre tanto al funcionario.

TITULO IX.

De la Cámara Nacional.

-
- ART. 62. La Cámara Nacional és la reunion de consultores nacionales en una Asamblea momentanea.
- ART. 63. Para ser Consultor Nacional se exige:
- 1.º: Ciudadania elegible.
 - 2.º: Edad de treinta años.
 - 3.º: Propiedad inmueble del valor de dos mil pesos al menos.
- ART. 64. Los consultores duran ocho años renovándose por octavas partes en cada uno. En los primeros siete años se sortean los que han de ser subrogados. Los muer-tos, impedidos, ó destituidos se reputan como sorteados y se subrogan en todo el número que falta.
- ART. 65. Jamás bajarán de ciento los Consultores, ni pasarán de cuatrocientos aunque progrese la poblacion.
- ART. 66. Los Consultores existen donde residen el Senado, y Directorio. Los que habitan otras Provincias entrarán en sorteo cuando se hallen en la Capital.
- ART. 67. La Cámara Nacional es convocada legalmente y de hecho en el acto de un veto suspensivo del Senado, ó del Supremo Director cuando le corresponde la sancion.

- ART. 68.** Un Ministro de Estado, un Secretario del Senado, y el Procurador general, citan á la Cámara, y presiden el mero acto de su sortéo y reunion. Para ello colocan en una urna los nombres de todos los Consultores existentes en la Capital, y de ellos sortean cincuenta que se reunirán inmediatamente en el lugar de las sesiones, y eligiendo su Presidente se retiran los convocantes.
- ART. 69.** No se formará Cámara Nacional sin la reunion de las tres cuartas partes; y faltando éste número la misma Cámara hará nuevo sortéo en sesion permanente hasta que por lo menos se complete.
- ART. 70.** Jamás pasará un dia natural del pronunciamiento del veto al sortéo, y reunion de la Cámara.
- ART. 71.** Son atribuciones de la Cámara Nacional:
- 1.º: Aprobar, ó reprobár las Leyes que se le proponen por éstas únicas formas: *debe sancionarse; no debe sancionarse.*
 - 2.º: Aprobar ó reprobár la declaracion de guerra, la de mera defensa, la fuerza militar anual, ó de urgencia, y las contribuciones, aunque no preceda veto, y bajo las mismas fórmulas de las demás Leyes.
 - 3.º: Aprobar en la misma fôrma la propuesta de beneméritos comunes, y en grado heróico.
 - 4.º: Nombrar el tribunal Protector de libertad de Imprenta, y los revisores.
- ART. 72.** La Cámara Nacional tiene tres sesiones en las consultas legislativas con intermision de tres dias para cada una. En la primera se le presenta la Ley, y escucha los oradores del Senado y Directorio que serán un Ministro, ó Consejero de Estado, y un Secretario del Senado. En la segunda y tercera discute la materia, y resuelve precisamente en esta última. Los oradores no se hallan presentes á la discusion y resolucion.
- ART. 73.** Para los actos egecutivos celebra dos sesiones en dos dias consecutivos. En el primero se le presenta el veto, y escucha los oradores: en el segundo resuelve: en ambas discute.
- ART. 74.** En un caso urgentisimo la Cámara declara previamente si hay urgencia; resuelve en el término que se fija, pero jamás sin dos sesiones aunque sea con el intersticio de horas.
- ART. 75.** Los Ministros de Estado, Secretario del Senado, y Procurador público, no egercen el ministerio de Consultores durante sus funciones peculiares.
- ART. 76.** La Cámara Nacional pierde todas sus atribuciones y

es nula de hecho:

- 1.º: Si se reane sin preceder un veto, ó para otro objeto que los que clara, y literalmente proviene la Constitucion.
- 2.º: Si despues de reunion pretende ser corporacion permanente.
- 3.º: Si extiende sus deliberaciones á mas del único objeto que propone el veto, ó designa la Constitucion.
- 4.º: Si se trata de alterar, modificar, ó adiccionar la proposicion consultada estendiendose á mas terminos que los de aprobar una Ley, un acto egecutivo, ó la presentacion de beneméritos.

TITULO X.

De las Asambleas Electorales

- ART. 77. Los Ciudadanos Chilenos se reanean en Asambleas electorales para proceder á las elecciones, nominaciones, y sindicatos establecidos por la Constitucion.
- ART. 78. Es nula toda reunion en Asambleas electorales sin las formas constitucionales, ó para otro objeto que el de declarar beneméritos, y elegir ó syndicar funcionarios.
- ART. 79. Se establecen Asambleas electorales en todos los distritos que tengan municipalidades.
- ART. 80. Por ahora se formará una Asamblea electoral en cada distrito, Parroquia, ó Cuartel de la municipalidad que comprenda doscientos ciudadanos sufragantes, y progresando la poblacion solo podran aumentarse hasta el número de cuatrocientos.
- ART. 81. Aunque exeda ó falte una cuarta parte del número de ciudadanos en toda la municipalidad, ó en sus respectivos distritos, Parroquias, ó Cuarteles siempre forman una Asamblea electoral, pero si es mayor el exeso, ó falta se agrega á otro distrito.
- ART. 82. La Asamblea procede como electoral Nacional cuando elige, ó syndica funcionarios generales para toda la Nacion, y es Provincial cuando corresponden á un departamento de ella.
- ART. 83. Son individuos de las Asambleas electorales todos los Chilenos que se presentan con Boletin legal de ciudadanía sin otra calificacion.
- ART. 84. Un Regidor, ó faltando éstos, un Prefecto, ó Inspector, convoca al lugar designado la Asamblea electoral.

- ART. 85.** Allí á presencia de los que concurran á la hora y día señalado por la Ley se incluyen en la urna los nombres de los ciudadanos de aquella Asamblea con arreglo al Registro municipal: se sortean doce de los cuales los seis primeros forman la mesa de escrutinio, y los últimos son sus suplentes.
- ART. 86.** Posesionados los escrutadores el Magistrado convocante solo tiene la mera inspección de Policía.
- ART. 87.** Los escrutadores eligen un Presidente, y Secretario á quienes el Magistrado entrega las listas de elecciones y sindicatos nacionales, y provinciales en el número que deben sortearse.
- ART. 88.** Los escrutadores cotejan nuevamente las cédulas de la urna con el Registro municipal y sortean despues la mitad de aquella Asamblea incluidas fracciones del total que debe sortearse.
- ART. 89.** Las listas electorales contienen los nombres de las personas legalmente calificadas para cada uno de los empleos que han de proveerse en aquellas elecciones: la del sindicato de todos los funcionarios sugetos á esta residencia Nacional y propuesta de beneméritos en grado heróico con un piquete al margen de cada nombre.
- ART. 90.** Debe salir en el sortéo la mitad del total de la Asamblea sin que rebajen su número los ausentes ó impedidos.
- ART. 91.** La lista del sortéo se fijará inmediatamente en los puntos mas públicos de aquel distrito, y al otro día de las seis de la mañana á las seis de la tarde se admitirán los sufragios entregando á cada ciudadano al tiempo de votar las respectivas listas y en un lugar reservado para él solo, ú acompañado del Secretario [si no sabe leer] cortará el piquete para cada persona que quiere elegir ó syndicar. El Secretario jura el secreto de este acto.
- ART. 92.** En cualquier número que concurran á sufragar los ciudadanos despues de sorteados y fijados, forman legitima Asamblea.
- ART. 93.** Todas las dudas las resuelven los Escrutadores el primer día sin ulterior recurso (salvo el de su responsabilidad personal.) En empate de votos es decisivo el del Presidente.
- ART. 94.** Concluida la votacion se califica públicamente: se forman cuatro copias legalizadas para pasarlas á la Municipalidad, al Gefe de Departamento, al Directorio, y al Senado: La urna que contiene la votacion se mantendrá en un lugar seguro cerrada con dos llaves, de las cuales guardará una el Presidente del escrutinio, y otra el Gefe político, hasta la promulgacion de la votacion por el Directorio.

TITULO XI.

Calificación y sindicato de los Funcionarios.

- ART. 95. Ninguno es funcionario público sino á satisfacción de la Nación, y con idoneidad para el destino.
- ART. 96. Las Asambleas electorales nacionales tienen derecho para elegir y sindicar al Supremo Director, y Vice Director, á los Senadores, á los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, á los Militares de Coronel arriba inclusive, á los Inspectores fiscales, á los Directores de economía nacional, al Procurador general, á los Consultores de la Cámara Nacional, y por ahora á los Ministros de la Corte de Apelaciones.
- ART. 97. También tienen derecho únicamente para sindicar á los Ministros y Consejeros de Estado, y á los miembros del Tribunal de libertad de Imprenta.
- ART. 98. Las Asambleas electorales provinciales en sus respectivos distritos tienen derecho para elegir, y sindicar á los Ministros de la Corte de Apelaciones cuando progresando la población tubiese varias Cortes el Estado, á los Consejeros de Departamentos, á los Delegados, y á los Jueces de letras.
- ART. 99. Tienen derecho de sindicar únicamente á los Gobernadores Intendentes.
- ART. 100. Tienen derecho de presentar los Arzobispados, Obis-pados y primeras dignidades Eclesiásticas.
- ART. 101. Cada elección ó sindicato Provincial se practicará úni-camente por las Asambleas comprendidas en los distritos de la jurisdicción del funcionario, ó de toda la corporación cuyo miembro se elige ó sindicá.
- ART. 102. Las Asambleas electorales solo pueden elegir en cada empleo, alguna de las personas que estén calificadas para dicho empleo por las autoridades que señala la constitución; la elección de los consejeros Departamentales es libre, y sin precedente calificación.
- ART. 103. Sindicado un funcionario por la mayoría de votos de la Nación, ó Provincias respectivas queda destituido de su empleo; no se le reputa delincuente si no es legalmente juzgado; pero aunque se declare inocente no se le restituye,
- ART. 104. La calificación de personas para empleos elegibles se hace en esta forma: El Senado, el Supremo Director, y los Consejos Departamentales; cada Magistratura de estas

en particular califica desde una hasta tres personas para cada empleo vacante, de los que contiene el artículo.

ART. 105. Los Consejos Departamentales pueden calificar en toda su terna personas de otras Provincias para los empleos generales, pero jamás podrán calificar mas de una de su Provincia. Para los empleos Provinciales pueden calificarse indistintamente de la propia Provincia, ó de otra. La calificación de una misma persona por varias autoridades no obsta, y es legal.

ART. 106. Los empleos Provinciales se proponen en terna, ó menos por el Supremo Director, el Senado y el Departamento de la Provincia.

ART. 107. Cada autoridad calificadora remite sus propuestas por duplicado al Senado y Directorio, donde deben hallarse todas las de la Nacion publicadas é impresas para el día 8 de Septiembre.

ART. 108. Los calificados que quieran repunciar á su eleccion lo verificarán ante el Gobierno dentro de cuarenta dias perentorios para ser suplidos de las listas de elegibles. No son empleos renunciabiles los de consultores, Consejeros Departamentales, ni los municipales.

ART. 109. El 10 de Diciembre se forman en toda la Nacion las Asambleas electorales, hallandose con anticipacion las listas elegibles en todas las municipalidades.

ART. 110. Los empleos vacantes hasta las elecciones periódicas, si son generales los provee el Director con acuerdo del Senado, y el Gobernador Intendente si son Provinciales.

ART. 111. El que resulta electo para dos empleos elige el que quiere, y en el que renuncia le subroga el que obtuvo el acceso de la votacion.

ART. 112. Ni los empleos electorales, ni otro alguno que sea honoroso jurisdiccional, ó que se premie con sueldos y emolumentos del Estado que pasen de 400 pesos en cualquier fuero, ó clase que sea podrá nombrarse algun ciudadano que no haya cumplido con su mérito cívico, ó lo contraiga legalmente en aquel mismo destino.

ART. 113. El mérito cívico es un servicio particular á la Patria que protege sus derechos, y cuya prosperidad está identificada con la del ciudadano. El Senado formará un Reglamento calificando los servicios que forman el mérito cívico cuyas bases sean.

- 1.º El servicio por cinco años en las milicias nacionales.
- 2.º La mejora de una posesion rural en los objetos útiles al Estado, que señale la Ley.
- 3.º Ser Maestro ú oficial examinado en arte ó industria útil y cuyas primeras materias produzca el País,

- 4.º: Ocuparse por algun tiempo en la instruccion gratuita moral, cientifica, ó industrial.
- 5.º: Desempeñar gratuitamente comisiones laboriosas encargadas por las autoridades publicas.
- 6.º: Concurrir con sus talentos, caudales, ó trabajos personal á una obra pública.
- 7.º: Servir útil y graciosamente en las administraciones del Estado.
- 8.º: Trabajar un escrito, ó hacer un descubrimiento que contribuya á la prosperidad nacional.
- 9.º: Proporcionar ocupacion útil á las mugeres y mendigos.
- 10: Concurrir al establecimiento de fábricas.
- 11.: Poner caudales en fondos ó compañías dirigidas á fomentar la agricultura, minas y comercio.
- 12.: Concurrir de algun modo gratuito y considerable al establecimiento y adelantamiento de cárceles correccionales, hospicios, y demás institutos de caridad y beneficencia, y á las obras de policia de comodidad, aséo, y ornato.
- 13.: Tener alguna parte graciosa y considerable en los caminos públicos, puentes, canales, y demás obras que faciliten el trafico.
- 14.: Haber hecho alguna campaña en servicio del Estado y sin nota personal.
- 15.: Desempeñar gratuitamente las funciones municipales ó de los consejos departamentales.
- 16: Ocuparse en el servicio de personas miserables, enfermos, é impedidos.
- 17.: Dedicarse especialmente á mejorar la moralidad religiosa y el culto sagrado.
- 18.: Dedicarse al estudio de la Medicina, de la Filosofia moral, y de las Ciencias Naturales.
- 19.: Ser declarado benemérito por sus costumbres en los institutos y departamentos de educacion.
- 20.: Contribuir graciosamente á cualquier gasto fiscal ó público.

TITULO XII.

Del Poder Judiciario.

ART. 114. El Poder judicial protege las garantías individuales y especialmente los siguientes derechos.

- ART. 115.** A ninguno puede privarse de su propiedad, sino por necesidad pública calificada por el Senado de notoriamente grave, y con prévia indemnizacion.
- ART. 116.** Es libre el derecho personal de presentar peticiones ante las autoridades constituidas sin que puedan limitarse ni modificarse procediendose legal y respetuosamente.
- ART. 117.** Ninguna reunion parcial de Ciudadanos puede atribuirse la soberanía ó derechos del Pueblo, ni egercer autoridad, ó fucion pública sin una delegacion legal.
- ART. 118.** La casa del Ciudadano es inviolable, y solo puede examinarse en virtud de un decreto especial de autoridad competente y manifestado previamente al dueño.
- ART. 119.** Ninguno puede ser condenado sino es juzgado legalmente, y en virtud de una Ley promulgada antes del hecho.
- ART. 120.** Nadie puede ser preso sino en los casos que determina la Ley; y segun sus formas. Se castiga gravemente al que decreta ó egecuta una prision arbitraria.
- ART. 121.** Nadie puede ser preso ó detenido sino en su casa ó en lugares públicos y destinados á este objeto.
- ART. 122.** El encargado de la custodia de presos ó detenidos no puede recibir alguno, sino despues de haber copiado en su Registro el decreto que ordena la arrestacion, y constarles por él que se ha procedido segun las formas legales.
- ART. 123.** Ninguna incomunicacion puede impedir que un Senador, y el Magistrado encargado de la prision visiten al Reo.
- ART. 124.** Toda persona en el acto de ponerse en arresto ó prision recibirá un certificado en que conste que queda preso por orden de tal Juez. Los oficiales de la prision están obligados á dar parte al Senado ó quien le presente en las Provincias, si el reo se lo encarga, y á conducir sus comunicaciones oficiales á su Juez, ó á la Estafeta.
- ART. 125.** Nadie puede estar preso mas de tres dias sin saber la causa de su prision, y constarle las gestiones que sobre ella se han practicado.
- ART. 126.** En toda causa deben confrontarse los testigos despues de sus declaraciones, si lo pide alguna parte. El Juez debe examinar los testigos en materias criminales.
- ART. 127.** El acusado se defiende por sí, ó sus Consejeros. En cualquier tiempo puede llamar a sus J.J. á la prision, ó escribirles si están distantes, y lo mismo á las autoridades superiores al Juez. Las cartas en materias criminales serán fiel y graciosamente conducidas.
- ART. 128.** Los que ministerialmente visitan las prisiones son res-

- ponsables de las arbitrarias, sino las reclaman.
- ART. 129. Se prohíbe toda pena de confiscación, ó infamia transcendental.
- ART. 130. El Juez y todo funcionario recusado lo queda de hecho y sin acompañarse jamás; pero el recusante sufre una pena si recusó sin causa, y sin concederle la Ley: ésta pondrá muy pocas trabas á la recusación que es una de las garantías principales.
- ART. 131. Afianzada suficientemente la persona, ó los bienes no debe ser preso, ni embargado el que no es responsable á pena corporal.
- ART. 132. La pronta aplicación de la pena, la honestidad de las costumbres, y la certidumbre de ser premiada la virtud son los principios con que la Ley evitará los delitos.
- ART. 133. Nadie puede ser juzgado sino en Tribunales establecidos por la Ley. En toda demanda se permite á las partes el acceso á sus Jueces por juicios, y procesos verbales.
- ART. 134. Ningun pleito tiene mas recursos que primera instancia, y apelación. El recurso de nulidad solo será admisible faltándose á las formas esenciales de la ritualidad de los juicios determinadas literalmente por la Ley y para el mero efecto de devolver la causa á los tribunales competentes.
- ART. 135. El Ciudadano que reclama un atropellamiento y violencia de las autoridades constituidas en que no se guardaron las formas esenciales, ó voluntariamente no se obedeció al decreto superior que mandaba proteger sus derechos será servido en su reclamación por todos los funcionarios judiciales gratuitamente afianzando las expensas para el caso de declararse injusto su reclamo.
- ART. 136. En toda materia que no es puramente militar es uno el fuero de los Ciudadanos y soldados.
- ART. 137. Los escritos sin comunicarse apenas exceden la responsabilidad de los pensamientos, y por ellos solo pueden tomarse providencias de seguridad que no sean aflictivas.
- ART. 138. Todo delincuente *infraganti* puede ser arrestado sin decreto y por cualquiera persona para el único objeto de conducirlo al Juez competente.
- ART. 139. No pueden exigirse prorratear servicios personales, ni algun genero de pensión, ó contribución sino en virtud de un reglamento público aprobado legalmente y en fuerza del decreto de autoridad competente deducido de aquel reglamento que se le manifestará en el acto de pensionar al Ciudadano.

TITULO XIII.

De la Suprema Corte de Justicia.

ART. 140. La primera magistratura judicial del Estado es la Corte Suprema de Justicia.

ART. 141. Se compone de cuatro MM. un Presidente y el Procurador Nacional en quienes deben concurrir las mismas calidades que para Senadores, y á mas la profesion y egercicio de Abogado por diez años.

ART. 142. Su tratamiento en cuerpo así como el del Senado y Supremo Director serán de Excelencia Suprema y de Señoría á cada uno de los MM. de la Corte y Senado.

ART. 143. Sus atribuciones son.

1.º: Protejer, hacer cumplir, y reclamar á los otros Poderes por las garantías individuales.

2.º: Conocer de las nulidades de sentencias de las Cortes de Apelaciones en el único caso y forma que señala la Constitución.

3.º: Juzgar en las materias judiciales que permite el derecho natural y de gentes en los negocios de embajadores y de otros MM. diplomáticos.

4.º: En las materias de jurisdiccion local y otras de los diocesanos y altas dignidades eclesiásticas que segun las LL. regalias, patronato, é Independencia Nacional pertenece á la Soberania judicial de la Nacion.

5.º: En las causas civiles, y criminales del Supremo Director, de los Senadores MM. de las Cortes de Apelaciones, Inspectores Fiscales y Directores de Economia Nacional.

6.º: En las residencias de todo Gefe de administracion general ó Gobierno departamental.

7.º: En las causas de patronato.

8.º: En los recursos de fuerza en toda la jurisdiccion de la Corte de Apelaciones de la Capital.

9.º: En las causas civiles y criminales de los MM. y Consejeros de Estado y de los Gefes de la plana mayor no siendo negocios militares y existiendo en la jurisdiccion de la Corte de Apelaciones.

10.º: En las competencias entre Tribunales superiores.

ART. 144. En todos los anteriores negocios que legalmente admitan apelaciones conocerán las audiencias en primera instancia, y en apelacion la Corte Suprema de Justicia. En las causas de los MM. de las Cortes de Apelaciones co-

nocen los Jueces de letras en primera instancia y la Corte Suprema en la apelacion.

ART. 145. Tienen la Superintendencia directiva correccional, economica, y moral ministerial sobre todos los Tribunales y Juzgados de la Nacion. La de la Policia criminal conforme al reglamento que se formara sobre estas atribuciones.

ART. 146. En consecuencia del articulo anterior conoce en única instancia:

1.º: De las vejaciones, dilaciones, y otros crímenes perjuicios causados por los Jueces de Apelaciones en la secuela de los juicios procediendo sumarísimamente sin alterar lo juzgado, y para solo la responsabilidad personal del Juez, y despues de concluido el proceso.

2.º: En las dudas sobre la inteligencia de una ley para consultar al Senado proponiendo su dictamen.

3.º: Pasa cada año una memoria al Senado sobre las mejoras que crea convenientes en la administracion de Justicia.

4.º: Nombra los Letrados que diriman las discordias en la Corte de Apelaciones, y los suplientes de sus MM.

5.º: Un Ministro visita mensualmente todas las Carceles y lugares de detencion que existen en la Capital sin exepcion de alguna ó alguna clase de fuero.

6.º: Toma una razon vimestre de los negocios que se despachan en los Tribunales para activarlos.

7.º: En negocios contenciosos que puedan ocasionar escandalosas discusiones, y ruinas á las familias, ó al Estado, puede obligar á las partes á compromisos presenciados por un Ministro.

8.º: Cada Ministro es Juez conciliador en la Capital siendo esta una de sus principales atribuciones.

9.º: Queda á su cargo el trabajo consultivo y preparativo sobre los códigos legales del Estado.

ART. 147. Sus Ministros son vitálcios si no desmerecen ó son sindicados.

ART. 148. Son atribuciones del Procurador general.

1.º: Representar en todos los negocios públicos.

2.º: Defender las garantias constitucionales violadas por las primeras magistraturas del Estado.

3.º: Sostener los derechos nacionales respecto de todo fuero y Nacion y los de los pueblos entre si, ó con respecto al Directorio.

4.º: Acusar á todos los funcionarios públicos de oficio, ó en virtud de denuncias legales públicas, ó secretas siendo personalmente responsables de toda omision, ó connivencia.

5.º: Reclamar al Senado por la declaracion ó propuesta

de beneméritos á favor del que ha servido al Estado sin costo de los interesados.

6.º: Finalmente es parte en todos los negocios públicos y fiscales en la moralidad Nacional, en la Policía moral de la gerarquía eclesiástica en la reclamacion sobre sus abusos respecto de los Pueblos y personas, y en cuanto pertenezca al mejor orden público teniendo el derecho de peticion y consulta ante todos los poderes Supremos y todos los Tribunales del Estado.

ART. 149. El Procurador general tiene dos coadjutores para su Ministerio.

TITULO XIV.

De las Córtes de Apelaciones.

ART. 150. Por ahora habrá una Côte de Apelaciones para todo el Estado compuesta de cuatro Ministros, y un Regente. Su tratamiento en cuerpo será de Exelencia.

ART. 151. Para ser Ministros de la Côte de Apelaciones se exige: ciudadanía, elegible; 30 años de edad; propiedad de dos mil pesos y profesion pública de abogado por ocho años.

ART. 152. Progresando la población y recursos se establecerán Córtes de Apelaciones en los puntos convenientes á la cómoda administracion de Justicia.

ART. 153. Son atribuciones de esta Côte.

1.º: Conocer en las Apelaciones de todos los negocios civiles y criminales del Estado sin exclusion de algun ramo que no exprese la Constitucion.

2.º: Los procederes de los Jueces de primera instancia en la forma del 2.º art.

3.º: En materias que exijan conocimientos prácticos ó técnicos llamará á su seno un profesor teniendo desde ahora nombrados un comerciante, un minero, y un empleado de Hacienda para estos respectivos juicios.

ART. 154. El reglamento de administracion de Justicia designará las cantidades, y materias apelables, á esta Corte.

ART. 155. Un Ministro por turno visita cada dos meses los oficios públicos de escribanos para corregir los defectos que advierta por sí, ó con prévio aviso á la Côte de Apelaciones.

ART. 156. La Côte de Apelaciones cuida de que los Jueces en todos los Departamentos visiten las cárceles y lugares de detencion, arreglen su policia y le remitan razones circunstanciadas de todas las causas criminales con su estado, el número de proces, y destinados para pasar estas razones

con las observaciones convenientes á la Suprema Corte.

ART. 157. Visita cada semana uno de sus Ministros las prisiones y lugares de detencion; oye personalmente á los reos, y á sus Jueces y provee sobre todas las ocurrencias espeditivas, y de policia.

ART. 158. Existiendo un reo en prison ó arresto por seis meses pasa semanalmente á la Corte Suprema un boletin separado de los progresos de su causa y motivos de su detencion.

ART. 159. Los Abogados, Escribanos, y Procuradores serán examinados, y admitidos á su Ministerio en la Corte de Apelaciones.

ART. 160. La Corte de apelaciones tendrá vicarios en las provincias que sustancien los recursos de apelacion hasta el estado de sentencia en que se remitirán á su tribunal. Si ambas partes se convienen pueden pasar á la misma Corte á susanciarse y oír sentencia.

ART. 161. Los Secretarios de las Intendencias serán por ahora vicarios de Apelaciones hasta que se proporcionen otros Letrados, y recursos.

ART. 162. De la recusacion de un Ministro de esta Corte conoce el Presidente de la Suprema; y de todo el Tribunal toda la Corte Suprema. La recusacion de un Ministro de la Corte Suprema la decide la de Apelaciones, y la recusacion de toda la Corte Suprema la declara el Senado.

ART. 163. Los Ministros de Apelaciones son vitalicios si no desmerecen ó resultan sindicados.

TITULO XV.

De los Jueces de Conciliacion.

ART. 164. Ninguno puede presentarse á los tribunales ordinarios con demanda judicial sin haber ocurrido á los de conciliacion.

ART. 165. Toda demanda civil ó criminal que admita transacion sin perjuicio de la causa publica y las eclesiásticas sobre meros derechos personales pueden llamarse á conciliacion.

ART. 166. El Ministerio de los Conciliadores es oír la solicitud de las partes con los justificativos que basten á dar alguna nocion del asunto y exitar ó proponer á las partes medios de conciliacion instruyendoles de sus derechos.

ART. 167. Si ámbas partes se resisten se les dá un boletin para que ocurran á los tribunales: asistiendo alguna á la concordia, se expresarán los términos en que convino; y si

la sentencia judicial resulta la misma substancialmente se condenará precisamente en costas al disidente.

- ART. 168. En los negocios de menores y personas sin deliberacion legal se tratará con sus representantes, y confirmará la conciliacion la Côte de Apelaciones en materias de considerable gravedad y los jueces de letras en las menores.
- ART. 169. Las acciones fiscales no admiten conciliacion. Cuando hay presuncion de fuga puede pedirse previamente fianza de seguridad.
- ART. 170. En la Capital son Jueces de conciliacion cada uno de los Ministros del Supremo Poder Judicial, y en las Provincias los Alcaldes de la Municipalidad. En materias de Comercio lo serán en las grandes Capitales dos comerciantes con el titulo de Cónsules, y uno en las Delegaciones ó ciudades menores.
- ART. 171. Los negocios de menor cuantia se conciliarán por los Prefectos y otros Regidores de la Municipalidad.

TITULO XVI.

Jucios practicos.

- ART. 172. Cuando se disputan deslindes, direcciones, localidades, giros de aguas, internaciones, pertenencias de minas, y demás objetos que esencialmente exigen conocimientos locales se procederá por Jueces que reconozcan el objeto disputado, y resuelvan prontamente por este examen justificado.
- ART. 173. Estos Jueces deben ser una, ó dos personas que nombren á su satisfaccion las mismas partes ante el Juez conciliador ó un tribunal ordinario á lo que serán necesariamente compelidas y en un término perentorio.
- ART. 174. Si procediesen en forma de arbitraje su sentencia es inapelable. Si proceden ordinariamente se verificará la apelacion ante uno, ó dos Jueces nombrados en la misma forma.
- ART. 175. Ellos mismos harán cumplir sus sentencias auxiliados por el Gefe Político.

TITULO XVII.

Direccion de Economia Nacional.

- ART. 176. Existirá en el Estado una Magistratura con el titulo

de Direccion de Economia Nacional.

- ART. 177.** Se compondrá de seis Directores de la mayor actividad, luces, y providad: Para su destitucion basta un carácter inerte y pasivo. Tendrán un Secretario.
- ART. 178.** Se pone á cargo de esta magistratura la inspeccion y direccion del comercio, industria, agricultura navegacion mercantil, oficio, minas, pesca, caminos, cañales, policía de ornato, y comodidad, bosques y plantíos, la estadística general y particular, la beneficencia pública, y cuanto pertenezca á los progresos industriales, rurales, y mercantiles.
- ART. 179.** Dos Directores se mantendrán sedentarios en las funciones ordinarias de la Direccion: Dos ocuparán el término de cuatro años en examinar todas las localidades marítimas, y continentales del Estado para establecer, ó dirigir en ellas los objetos de su instituto ya decretados. Dos ocuparán cinco años en viajes extranjeros dividiéndose á distintas partes para examinar los objetos adaptables al País, y proporcionarle los Profesores, útiles, auxilios que se les pidan, ó crea necesarios.
- Estos Directores podrán desempeñar los negocios diplomáticos que no exijan prolongada residencia en un lugar.
- ART. 180.** Entrarán todos por ahora en sus respectivos ejercicios turnándose en lo sucesivo de suerte que los que han reconocido el País serán los que pasen á las Provincias extranjeras.
- ART. 181.** Consultarán al Gobierno en todos los articulos de su instituto procediendo con su aprobacion.
- ART. 182.** Los proventos gremiales de comercio, minas, propios de Villas, y cuantos derechos municipales, y públicos existan, ó se criasen en el Estado para la prosperidad pública y fomento de su prosperidad interior estarán separados del tesoro fiscal y á cargo de esta direccion.
- ART. 183.** Se entenderán con los Consejos Departamentales y las municipalidades para las instrucciones, necesidades y empresas de las Provincias.
- ART. 184.** Los Directores durarán á voluntad del gobierno de acuerdo con el Senado.

TITULO XVIII.

Del Régimen interior.

- ART. 185.** El Estado se divide gradualmente en Gobiernos De-

departamentales, Delegaciones, Subdelegaciones, Prefecturas é Inspecciones.

ART. 186. En cada Departamento habrá un solo Gobierno político y militar que nombrará el Director Supremo con acuerdo del Senado; su duración á voluntad del Director; pero sugeto al sindicato de la Provincia.

ART. 187. En las Delegaciones mandará un Delegado dependiente del Gobierno Departamental.

ART. 188. El Delegado es propuesto en una terna, que forma el Consejo Departamental, y aprueba, ó repele por una vez su Gobernador y el Supremo Director elige. Queda sugeto al sindicato de la Delegacion y dura cuatro años. Puede reelegirse por dos tercios de votos en las Asambleas electorales.

ART. 189. El Delegado nombra los Subdelegados Prefectos é Inspectores que aprueba ó repulsa el Gobernador. En los Distritos que solo admiten una Prefectura será ésta la Subdelegacion.

ART. 190. Diez casas habitadas en la ciudad ó en los campos forman una comunidad bajo de su Inspector, y diez comunidades una Prefectura.

ART. 191. Las prefecturas son la base política de las costumbres, virtudes, policia, y estadística. Forman una familia regulada por ciertos deberes de mútua beneficencia, cuidan, y responden de los viciosos, vagos sin ocupacion, ó pobres de su prefectura. Se auxilian mutuamente principalmente en los casos de estar ocupados los Gefes de las familias en la defensa del estado. Sus prefectos son Jueces ordinarios de ciertas demandas, y en otras conciliadores segun el Reglamento que se formará para todas estas gerarquias.

ART. 192. Los Inspectores son subalternos de los Prefectos y encargados mas en detall de las atenciones de estos.

ART. 193. Las prefecturas de un distrito dependen de su respectiva Subdelegacion, y estas del Delegado.

ART. 194. Jamás necesitará la Policia el Senado el Directorio, los Gobernadores, ni alguna autoridad publica noticias de una persona de un delito, de una orden, ó de la aptitud, calidades, y existencia de cualquier individuo que no pueda presentarse por el órgano gradual de estas gerarquias, y segun el Reglamento prevenido.

ART. 195. Los Inspectores, Prefectos y Subdelegados están exentos de toda carga municipal, ó contribucion extraordinaria y en su oficio cumplen el mérito civico.

ART. 196. Son atribuciones de los Gobernadores Departamentales.

- 1.º: Mantener el orden y seguridad publica.
- 2.º: Corregir y velar sobre el desempeño de los funcionarios.

- 3.º: Tienen la Intendencia económica sobre la Hacienda fiscal y pública.
- 4.º: Promulgan las LL. y las ejecutan en sus distritos.
- 5.º: Finalmente son los Subalternos del Directorio en todo lo gubernativo, económico, y militar de su jurisdicción.
- ART. 197.** Les está prohibido el conocimiento judicial y la prision de los ciudadanos, si no es momentaneamente y hasta remitirlos á los Jueces respectivos.
- ART. 198.** Para Gobernador, ó Delegado se requiere ciudadanía con sufragio, veinte y cinco años de edad, mérito cívico.
- ART. 199.** Los Delegados, y Subdelegados son subalternos del Gobernador en sus respectivas atribuciones.
- ART. 200.** Por ahora habrá dos Jueces de letras en la Capital y uno en cada Departamento (y en las Delegaciones cuando se aumente la poblacion y los recursos). Este conoce en primera instancia de todos los juicios apelables á la Corte de Apelaciones sin que haya causas privilegiadas.
- ART. 201.** Es asesor en todas las causas por escrito que por ahora se promuevan en las Delegaciones, y está á su cargo quanto pertenece al Poder Judicial Departamental.
- ART. 202.** El Juez de Letras en los Departamentos y un Alcalde en las Delegaciones subroga á los gefes políticos.
- ART. 203.** En la Capital de cada Departamento habrá un Consejo Departamental compuesto de un Vocal, ó del supliente que nombrará cada Delegacion en las Asambleas electorales. Se renueva cada tres años pudiendo ser reelectos sus individuos.
- ART. 204.** Para todas sus gestiones á excepcion de la calificación de funcionarios le preside el Gobernador y solo se reúne por su convocacion. Sus facultades son consultivas en todo lo que la Constitucion no le concede otra prerrogativa.
- ART. 205.** Sus atribuciones son:
- 1.º: Ser el Consejo del Gobernador en los negocios graves que este les consulte.
 - 2.º: Son censores de las Municipalidades para instruir de su omision, ó exactitud á los respectivos Poderes.
 - 3.º: Representa en su Departamento á la Direccion económica Nacional.
 - 4.º: Vela sobre la instruccion pública y los establecimientos de misericordia y beneficencia.
 - 5.º: Sobre la inversion legal de los caudales públicos.
 - 6.º Arregla con el Gobernador el cupo de cada Delegacion en las contribuciones y pensiones que se impongan al Departamento decidiendo el Gobernador en caso de discordia.

- ART. 206. Nombran las Municipalidades de cada distrito con previo informe del Delegado.
- ART. 207. Califican las personas para los empleos Nacionales y Provinciales elegibles en las Asambleas electorales.
- ART. 208. Se reúnen ordinariamente en dos épocas del año cada una de un mes. La 1.^a al tiempo de las calificaciones de funcionarios: la 2.^a en el mes de Julio y extraordinariamente siempre que son llamados por el Gobernador.
- ART. 209. El Gobernador es Gefe y miembro del Consejo, excepto en las calificaciones.

TITULO XIX.

De las Municipalidades.

- ART. 210. Habrán Municipalidades en todas las Delegaciones y tambien en las Subdelegaciones (que se hallare por conveniente) compuestas de Regidores que jamás excederán de quince, y en donde sea exequible no bajarán de siete con dos Alcaldes, ó uno al menos.
- ART. 211. Los nombran los Consejos Departamentales y los confirma aquel Gobierno. Su sindicato corresponde unicamente al Consejo Departamental y su suspension á los gefes políticos con remision de la causa á los tribunales.
- ART. 212. Para ser Regidor se requiere Ciudadania, y 25 años de edad.
- ART. 213. Corresponde á las Municipalidades en sus respectivos distritos: cuidar de la policia é instruccion, costumbres, cupo de contribuciones, formar sus ordenanzas Municipales que aprobará el Senado, y atender á todos los objetos encargados en general al Consejo Departamental entendiendose con estos Consejos y la Direccion de Economia.
- ART. 214. Ninguno podrá escusarse de las cargas Municipales á excepcion de los empleados de Hacienda.
- ART. 215. Las funciones peculiares de sus individuos son las siguientes:
- 1.º: Un Alcalde es Juez Conciliador y otro ordinario; y donde hay un solo Alcalde, nombra el Departamento un Regidor Conciliador.
 - 2.º: El Regidor Decano cuida del mérito cívico y de los demás servicios de los Ciudadanos para dar cuenta al Senado y autoridades respectivas: Del cumplimiento de los funcionarios y de la moralidad publica.

3.º: El segundo de la educacion científica é industrial.
 4.º: El tercero de la Policia de salubridad, seguridad, ornato, comodidad, y recreo; de la ocupacion de todos; de las cárceles, y abastos.

5.º: El cuarto de la Policia, seguridad, y arreglo rural.

6.º: El quinto de las artes, oficios, fabricas, y todo género de industria.

7.º: El sexto es el defensor y protector de general de huerfanos, y demás personas sin representacion civil ausentes, ó impedidos. Cuida de los hospitales, hospicios, casas correccionales, y de todos los institutos de beneficencia y misericordia,

8.º: El septimo es el síndico ó procurador municipal á cuyo cargo corre la defensa y recaudacion de caudales públicos y la direccion y personeria en todas las solicitudes y agencias sobre objetos de prosperidad territorial ya sea por su oficio, ya por encargo de la Municipalidad.

ART. 216. Cada Regidor será premiado con algunos emolumentos deducidos de los objetos de su instituto cuyo pago resulte del acto ó ejercicio de la misma funcion que verifica, y tambien será penado sino desempeña graciosamente su servicio en personas u objetos inhábiles para satisfacer.

ART. 217. Las comisiones particulares no impiden el conocimiento y deliberacion general de toda la municipalidad en los negocios encargados á los Regidores.

ART. 218. Las Municipalidades y sus Regidores están subordinados al Gefe Politico, y este las preside.

TITULO XX.

De la fuerza pública

ART. 219. La fuerza del Estado se compone de todos los Ciudadanos capaces de tomar las armas; mantiene la seguridad interior y la defensa exterior.

ART. 220. La fuerza pública es puramente pasiva y obediente, ningun Ciudadano armado puede deliberar.

ART. 221. Cada año queda legalmente licenciado todo cuerpo militar veterano; y la continuacion de su servicio, el número de su fuerza y los fondos para su pago se sancionan especialmente por el Senado con prévia con-

- sulta de la Cámara Nacional.
- ART. 222.** La fuerza pública no puede pasar de un Departamento á otro del Estado sin consentimiento de su Gobernador y en virtud de un decreto Directorial que se le manifieste.
- ART. 223.** No puede hacer requisiciones, ni exigir alguna clase de auxilios sino por medio de las autoridades civiles, y con expreso decreto de estas.
- ART. 224.** Solo el Director es Jefe General de las fuerzas de la República y este no podrá nombrar un Jefe que mande el todo, ó parte del Ejército sin acuerdo del Senado.
- ART. 225.** Todo Chileno para gozar los derechos de tal debe estar inscripto, ó dispensado en los Registros de Milicias Nacionales desde la edad de 18 años.
- ART. 226.** La Nación Chilena jamás se declara en estado de guerra sin convidar previa y publicamente á sus enemigos á la conciliacion por medio de plenipotenciarios, ó por el arbitraje de alguna Potencia. Desde el momento que reconozca alguna intencion hostil, ó acto agresivo hace esta invitacion, y entretanto el Director solo consulta al Senado y Cámara Nacional sobre defenderse de agresiones.
- ART. 227.** La fuerza pública se divide en Milicias activas ó veteranas, y milicias nacionales sedentarias.
- ART. 228.** En todo Departamento y en cada Delegacion se formarán Regimientos ó Batallones de Milicias Nacionales de Infantería y Caballería, á mas de la Gendarmería ó milicia civil para el servicio economico militar de la Provincia.
- ART. 229.** Habrá un Cuerpo de los oficiales veteranos mas necesarios para la organizacion é instruccion de las Milicias Nacionales.
- ART. 230.** Un Reglamento particular organizará todo lo respectivo á Milicias Nacionales.

TITULO XXI.

De la Hacienda pública.

- ART. 231.** Solo el cuerpo legislativo impone contribuciones directas ó indirectas, y es prohibido á toda porcion del Estado imponerlas en su territorio sin autoridad de la legislatura, ni bajo de pretexto precario, voluntario ó de alguna clase.

- ART. 232. Cada año y despues de la aprobacion del Senado se publicará un estado de las entradas y gastos de aquel año dividiendo estos por los ramos de cada Ministerio de Estado.
- ART. 233. No se puede librar contra el Tesoro público sino con expresion de la Ley que faculta aquel gasto, y hasta la cantidad que ella determina. El Tesorero que cubra libranzas exedentes á esta cantidad es responsable.
- ART. 234. La Hacienda pública se deposita en la Tesorería central y sus subalternas, y el poder egecutivo solo puede librar y abonar por el único órgano de la central.
- ART. 235. Habrá una Contaduría mayor donde se liquiden y juzguen las cuentas de todos los ramos y Departamentos fiscales, por ahora tendrá un solo Jefe con el título de Contador Mayor.
- ART. 236. Allí también se liquidarán y juzgarán las rentas municipales y todas las que pertenezcan á la Direccion económica del Estado.
- ART. 237. Habrá una inspeccion general de rentas fiscales, públicas y municipales de todo el estado.
- ART. 238. Sus Jefes serán dos Inspectores fiscales con su respectivo Departamento.
- ART. 239. Son atribuciones de los Inspectores.
- 1.º: Reclamar de toda libranza Directorial que no se incluya ó exeda del presupuesto legal.
 - 2.º: Poner el cumplase á las libranzas legales, y á las sentencias que contengan pago ó liberación fiscal.
 - 3.º: Disponer, que se interpongan ó prosigan los recursos legales á favor del fisco, si conocen omision en sus agentes.
 - 4.º: Residenciar todas las gestiones de la Contaduría mayor y confirmar sus juicios.
 - 5.º: Satisfacer las dudas y consultas legales ó reglamentos de las administraciones generales.
 - 6.º: Informar al Senado sobre los presupuestos anuales que le pasan los MM. y sobre la razon de inversiones que le deben presentar.
 - 7.º: Tomar razon y rendirla al Directorio del cumplimiento de todas las LL. fiscales.
 - 8.º: Velar y responder sobre la organizacion legal, y buen manejo de todas las administraciones y Tesorería fiscales, públicas ó municipales del Estado.
 - 9.º: Informar anualmente al Senado y Directorio sobre los abusos y mejoras que exigen la administracion de estos ramos, y especialmente sobre la economía que puede guardarse en cada uno de los objetos de gastos públicos poner

las notas á las hojas de los gefes de rentas; dando razon precisamente con ellas al Directorio. Satisfacer las consultas del Gobierno y Senado sobre objetos fiscales, y presentarle los proyectos orgánicos,

ART. 240. De los dos Inspectores uno se mantendrá en la Capital cumpliendo con las funciones antedichas, y visitando detenidamente cada tres meses todas las administraciones de su Instituto.

ART. 241. El otro ocupará parte del año en visitar todas las administraciones del Estado sin que en el periodo de cuatro años continuos quede alguna sin visitar.

ART. 242. En estas visitas se corregirán abusos: se establecerán las disposiciones fiscales: se examinará la conducta actividad, y aptitud de los funcionarios se suspenderán provisoriamente y en fin se practicarán cuantas gestiones parezcan convenientes al arreglo y mejoras de las administraciones de su Instituto.

ART. 243. La ley determinará el orden de turnos ó forma de servicio de cada uno de los Inspectores.

ART. 244. Habrá tambien cada semana juntas económicas de Hacienda en la Capital y Provincias compuestas de los Gefes principales de cada ramo y presididas en la Capital por el Ministro de Hacienda y un Inspector y en las Provincias por el Gefé del Departamento para consultar los negocios graves ú orgánicos relativos al fisco y sus Departamentos.

TITULO XXII.

Moralidad Nacional.

ART. 245. En la legislacion del Estado se formará el código moral que detalle los deberes del ciudadano en todas las épocas de su edad, y en todos los estados de la vida social formandole habitos, ejercicios, deberes, instituciones públicas ritualidades y placeres que transformen las LL. en costumbres, y las costumbres en virtudes cívicas, y morales. Los artículos siguientes son las bases de este código que se egecutarán desde ahora.

ART. 246. En el registro que lleva el Senado de la moralidad nacional ó mérito de los ciudadanos se reputan como virtudes principales para la declaracion de beneméritos las siguientes.

1.º: El adelantamiento que deban las Provincias Delegaciones y demás territorios del Estado á la actividad y

celo de sus respectivos Jefes.

2.º: El progreso de los establecimientos públicos y ramos civiles y fiscales por sus funcionarios.

3.º: La particular reputación que adquieran los Jueces por su integridad y celo por la justicia.

4.º: Los actos heroicos ó distinguidos de respeto á la ley, á los Magistrados, ó á los Padres.

5.º: El valor, la singular actividad y desempeño en los cargos militares y los grandes peligros arrostrados por la defensa de la Patria.

6.º: La magnanimidad en proclamar, defender, y proteger el mérito ajeno.

7.º: El celo y sacrificio hechos por la defensa de los oprimidos, ó por la justa salvación de un ciudadano.

8.º: Las erogaciones ó gestiones personales extraordinarias á favor de la industria y todo género de beneficencia y adelantamiento público.

9.º: Las erogaciones, y sacrificios por la instrucción moral, industrial, religiosa, ó científica.

ART. 247. Habrá un monte pío formado de una corta pensión im- puesta á todos los que perciben rentas, ó emolumentos públicos y fiscales de cualquier clase y fuero que sea.

Se aumentará este fondo.

1.º: Con un tanto por ciento sobre todos los ramos gremiales, y municipales de cualquier fuero.

2.º: Con las multas y penas pecunarias aplicadas en todos los tribunales y fueros.

3.º: Con una pensión sobre herencias transversales y extrañas.

4.º: Sobre todas las licencias y establecimientos que permitan para el honesto recreo de los ciudadanos.

ART. 248. Este fondo se destinará unicamente para premios de los Ciudadanos que se declaren beneméritos en todo fuero y clase siendo su asignación.

1.º. Para alimento de sus hijos y viudas.

2.º Para alimentar al mismo benemérito llegando á estado de notoria pobreza.

3.º: Un Reglamento organizará las circunstancias, forma, y cuanto de estas contribuciones y el doble, ó triple de pensión á favor de los beneméritos en grado heroico.

ART. 249. La sabiduría y los talentos literarios útiles á la Patria serán premiados de este fondo, pero con la precisa y notoria calidad de providad, y moderación en las costumbres y opiniones.

ART. 250. La Patria se encarga de la educación graciosa de

los hijos de los beneméritos en todo ó parte, segun las circunstancias de los establecimientos.

ART. 251. Se encarga en la misma forma de la educacion de los jóvenes en quienes se conozea singulares talentos para las artes, ó ciencias.

ART. 252. Todo educando que sea premiado en los [Institutos por su singular providad gozará la misma educacion y la segura expectativa en los empleos de su profesion, sino desmerece.

ART. 253. La instruccion pública industrial y científica es uno de los primeros deberes del Estado. Habrá en la Capital dos Institutos normales uno industrial, y otro científico que sirvan de modelo y seminario para los Institutos de los Departamentos. Habrá escuelas primarias en todas las poblaciones y parroquias. El código moral, y entre tanto un reglamento organizará la educacion de los Institutos.

ART. 254. Se establecerán cuatro fiestas Civicas en el año decoradas de toda la pompa exterior, é insentivos heróicos posibles, en cuyos dias serán tambien honrados y premiados los que se hayan distinguido en las virtudes análogas á aquélla fiesta. Ellas se dedicarán:

1.º: A la beneficencia pública y prosperidad nacional.

2.º: A la Justicia y al amor y respeto filial de los

Magistrados.

3.º: A la Magistratura y Artes.

4.º: A la gratitud nacional y memoria de los beneméritos en grado heróico y defensores de la Patria.

ART. 255. Por trimestres publicará la Secretaria del Senado el Mercurio cívico, ó extracto de los servicios distinguidos, y extraordinarios de los Pueblos Corporaciones, Magistrados, Cuerpos militares, Funcionarios, Ciudadanos particulares en todos los fueros y clases del Estado y de los premios concedidos á las virtudes.

ART. 256. Del fondo del mon-tepio, y con preferencia se establecerán ocho premios anuales en esta forma: dos á los Gefes de Departamentos ó territorios que mas han contribuido á la prosperidad y moralidad de sus jurisdicciones: dos á los agricultores mas dignos: dos á los empresarios, ó fomentadores de alguna industria útil al Pais en sus primeras materias, dos á los Ciudadanos ó Funcionarios mas distinguidos en la beneficencia pública ó servicios de su instituto.

ART. 257. Los Inspectores y Prefectos, y los Reridores de educacion, y policia en sus respectivos distritos son responsables.

1.º: De los vagos y viciosos.

2.º: De la falta de educacion ó instruccion de todos los Chilenos que pasen de diez años.

TITULO XXIII.

De la libertad de Imprenta.

ART. 258. La Imprenta será libre, protegida, y premiada en cuanto contribuya á formar la moral, y buenas costumbres; al examen y descubrimientos útiles de cuantos objetos pueden estar al alcance humano; á manifestar de un modo justificado las virtudes cívicas y defectos de los funcionarios en ejercicio; y á los placeres honestos y decorosos:

ART. 259. Se le prohíbe:

1.º: Sindicar las acciones de algun Ciudadano particular.

2.º: Entrometerse en los misterios, dogmas, y disciplina religiosa, y en la moral que generalmente aprueba la Iglesia Católica.

3.º: En todo lo que corresponde á la jurisdiccion y privilegios eclesiásticos si no es en el preciso caso de agitarse estos objetos en los cuerpos legislativos y despues de enunciarse su discusion.

ART. 260. Todo escrito que ha de imprimirse está sugeto á revision para el simple y mero acto de advertir á su autor las proposiciones censurables.

ART. 261. Hecha la advertencia puede el autor corregirlas por sí, ó vindicarlas en un juicio público sin costos, sumarisimo y sugeto á la mera inspeccion de las proposiciones censuradas y no queda responsable despues de la publicacion. Si no quiere corregir, ni vindicar sus proposiciones en este juicio puede publicarlas sujeta á la pena legal establecida para aquel abuso de imprenta si se juzgase tal, y en este caso debe dar fianza de arraigo.

ART. 262. Los censores que forman el Tribunal de libertad de Imprenta y sus revisores son nombrados por la Cámara Nacional. No pueden ser juzgados en negocios particulares, ni en la destitucion de otro destino que obtengan, sino por una comision establecida por la misma Cámara. Quedan sujetos al sindicato.

TITULO XXIV.

De la tranquilidad interior permanencia de la Constitucion, y juramento de los funcionarios.

ART. 263. Presentandose alguna grave discordia civil, ó insurrec-

ción de alguna provincia al momento el Senado, el Gobierno, la Suprema Corte de Justicia, ó el Consejo Departamental de la Capital (cada cuerpo en defecto de otro) declare la convocacion de la Cámara Nacional para el único objeto de elegir la comision de conciliacion Nacional.

ART. 264. Esta comision se compone de tres consultores nacionales elegidos á pluralidad.

ART. 265. Desde el momento de su eleccion son inviolables. Tienen libertad de presentarse en todos los Ejercitos ó reuniones del Estado, tratar con los Gefes ó personas que conviniere, franquearles salvo conducto para que concurren á cualquier punto y conferencia.

ART. 266. El que atentare contra la vida ó libertad de los conciliadores nacionales, ó de las personas que obtienen su salvo conducto, queda fuera de la ley, y tiene pena de muerte de hecho, pudiendo ser asesinado en el acto. Este delito jamás se indultará; y el Gefe en cuya jurisdiccion se cometiese no podrá obtener empleo en el Estado si no le castiga.

ART. 267. Los conciliadores nacionales no podrán mandar algun cuerpo armado ni incorporarse á algun partido bajo pena de muerte.

ART. 268. Se encargan de tratar con los Gefes, y Provincias disidentes, y practicar cuantas gestiones estén á sus alcances para restablecer el órden, la conciliacion, y el imperio de las LL.

ART. 269. El presente Código es la Constitucion permanente del Estado. El Senado por sí, ni con el voto de la Cámara Nacional podrá derogar sus LL., ó suspender su cumplimiento.

ART. 270. En el caso que las circunstancias, y los prolongados y justificados conatos manifiesten el perjuicio, ó inexecutablez de alguna Ley, puesta la iniciativa para su derogacion se discutirá su sancion en tres sesiones celebradas cada dos meses, y por tres dias cada una. Pasará despues en consulta á la Cámara Nacional que la discutirá en dos sesiones mensuales y dos dias cada una, y aprobada aqul la derogacion se remitirá á la confirmacion de las Asambleas periódicas electorales reducida *al si*, ó *al no* en sus respectivos piquetes.

ART. 271. Todos los Funcionarios de todas las clases y fueros del Estado harán el siguiente juramento al posesionarse de sus empleos.

ART. 272. Qué observarán y defenderán la Constitucion y las LL., el veto suspensivo del Senado, las resoluciones de la Cámara Nacional, y las órdenes y decretos del Di-

reitorio. Que obedecerán, y reconocerán como funcionarios los nombrados por el Pueblo en las Asambleas electorales, y que castigarán con pena de muerte a los que atentasen á la inyiolabilidad de los Conciliadores Nacionales.

ADICCION.

Modo de plantear la Constitucion.

1.º: El actual Congreso constituyente nombrará provisoriamente y para solo el año 824 los individuos que deben componer el Senado.

2.º Los Senadores por ahora, y hasta que una ley complete su número, serán solamente siete.

3.º Nombrará en igual forma los dos Inspectores fiscales.

4.º: Dos Senadores se encargarán de formar los proyectos de leyes y reglamentos orgánicos que previene la Constitucion ó que sean necesarios para su cumplimiento: durante este trabajo solo asistirán cuando puedan al despacho del Senado.

5.º: El Senado y Directorio se ocuparán en plantear y poner en egecucion todas las disposiciones constitucionales para que en el dia dispuesto por la Constitucion se proceda el año de 824 á las elecciones populares de todos los funcionarios que ella ordena.

6.º: Los Inspectores fiscales formarán los proyectos de todos los reglamentos orgánicos relativos á los ramos de Hacienda pública y fiscal, (sin perjuicio de su despacho ordinario) para que deban egecutarse en las primeras visitas de los funcionarios propietarios.

6. Los proyectos de ambas comisiones se sancionarán en la forma constitucional, esto es, pasandose al Directorio para que abra la iniciativa, y despues al Senado para la sancion.

7. Los Cabildos presididos por el Gefe politico: y donde faltan Cabildos dicho Gefe con el Procurador General y el Parroco procederán inmediatamente á la primera calificacion de ciudadanía con arreglo á la Constitucion. Remitirán estas listas al Gobernador Departamental, que aprobandolas las pasará al Senado para que inscriptos en el gran libro Nacional obtengan su Boletín de ciudadanía.

8. Luego que se despachen los Boletines se convocarán Asambleas electorales en cada delegacion para que estas elijan su representante y saliente al Consejo Departamental todo, provisoriamente y hasta la verificacion de las elecciones solemnes prevenidas en el

art. 5.º

J. Egaña, J. G. Argomedo, D. A. Elizondo, A. Vial S. Echave.

Correcciones que deben tenerse presentes en los artículos del proyecto de Constitución.

- ART. 10.** dirá: La Religion del Estado es la católica, apostólica romana, con exclusion del culto y ejercicio de cualquier otra.
- ART. 11.** Debe corregirse en esta forma: Son ciudadanos chilenos con ejercicio de sufragio en las asambleas electorales; todo Chileno natural ó legal, que habiendo cumplido 21 años, ó contrahido matrimonio tenga alguno de estos requisitos.
- 1.º Una propiedad inmueble de doscientos pesos.
- ART. 11.** N. 7.º dirá: 6.º Todos deben estar instruidos en la constitucion del Estado; inscriptos en el gran libro &c.
- ART. 15.** dirá: Un ciudadano con el titulo de Supremo Director administra el Estado con arreglo á las LL., y tiene exclusivamente el ejercicio del poder egecutivo: dura 4 años y es reelegible indefinidamente.
- ART. 19.** N. 2.º dirá: Cinco años de inmediata residencia en el pais, sino estubo ausente en formal servicio del Estado, y treinta años de edad.
- ART. 20.** N. 1.º dice *empleados*: lease *empleos*.
- ART. 21.** N. 7.º dice: *nombrará Agentes*: lease *despachar Agentes*.
- ART. 32.** debe decir: Habrá un Consejo de Estado compuesto de dos ministros de la Suprema Corte de Justicia, y una dignidad eclesiástica, un gefe militar de plana mayor, un Inspector de rentas fiscales, y los dos directores sedentarios de economia nacional; todos sin mas gratificacion que las rentas de sus destinos. Los ex-directores, y vice-directores son miembros natos de este consejo.
- ART. 37.** Concluido este artículo se pondrá el siguiente: los consejeros permanecen interin no los retira y subroga el Supremo Director.
- ART. 42.** N. 1.º dirá: Los reglamentos y ordenanzas de todo cuerpo ó administracion pública.
- Idem.** N. 9.º dirá: El ceremonial, objetos, premios y honores de las fiestas nacionales.
- Otro N.º dirá: los establecimientos públicos de toda clase.
- Idem.** N. 17. dirá: propone á la Cámara nacional los que han de declararse beneméritos para que esta los confirme si son comunes, ó los consulte á la nacion si son en grado heróico.

- Iden. N. 21. dirá: Aprueba la distribución de contribuciones entre los departamentos.
- Iden. N. 22 dirá: Tiene el derecho de policía y corrección en el lugar de sus sesiones, y en el recinto que determine cuando delibera.
- ART. 56. dirá: Todo funcionario de cualquier clase ó fuero que sea está obligado á instruir &c.
- ART. 63. N. 3.º dirá: Propiedad del valor de mil pesos al menos.
- ART. 76. N. 4.º dirá: Si trata de alterar, modificar ó adieccionar la proposición consultada, extendiéndose á mas terminos que los de aprobar, ó reprobar una Ley, un acto Ejecutivo, ó la declaración y consulta de beneméritos.
- ART. 98. En él debe suprimirse la expresión: *á los delegados.*
- ART. 99. dirá: Tiene derecho de sindicar unicamente, á los gobernadores Intendentes, y Delegados.
- ART. 100. dirá: Tienen derecho de presentar para los Arzobispados y Obispados,
- ART. 104. dirá: á su conclusion: De los que contienen el artículo 96.
- ART. 108. dirá: Los calificados que quieran renunciar á su elección lo verificarán dentro de 40 dias perentorios que correrán desde el 8 de Setiembre para que se les suprima de las listas elegibles. No son empleos renunciabiles los de Consultores, Consejeros Departamentales, ni los Municipales.
- ART. 110. dirá: Los empleos vacantes hasta las elecciones periódicas, si son generales, los provee el Director consultando á su Consejo de Estado; y el Gobernador Intendente si son Provinciales confirmandolos el Director Supremo.
- ART. 111. dirá: El que resulta electo para dos empleos, elige el que quiere; y en el que renuncia le subroga el que obtuvo el accesit de la votación. En igualdad de votos para un empleo se sortean los nombrados.
- ART. 112. dirá: Ni en los empleos electorales, ni en otro alguno que sea honroso, jurisdiccional, ó que se premie con sueldos, ó emolumentos del Estado que pasen de 500 pesos en cualquier fuero &c.
- ART. 113. N.º 14 dirá: Haber hecho alguna campaña en servicio del Estado, y sin nota personal: ó servicios distinguidos en guarnición.
- Pag. 20. Titulo 12 dirá: del Poder Judicial.
- ART. 122. dirá: El encargado de la custodia de presos ó detenidos no puede recibir alguno, sino despues de haber copiado en su registro el decreto que ordena la arrestación, y constarle por él, que se ha procedido por autoridad competente.

- ART. 139.** dice *propratear*: lease *propratas*.
- ART. 141.** dirá: se componen de cuatro ministros y presidente, y el procurador nacional, en quienes deben concurrir las mismas calidades que para ministro de Estado; y á más la profesion y egercicio de abogado por 10 años.
- ART. 143.** N. 3.º dirá: En las causas civiles y criminales del Supremo Director, de los Senadores, de los Ministros, y consejeros de Estado, y de los Ministros de las Cortes de Apelaciones.
- Idem N. 9.º** Se suprimirá en el todo.
- Idem N. 10.** dirá: En las competencias con tribunales superiores.
- ART. 144.** dirá: En todos los anteriores negocios que legalmente admitan apelacion, conocerán las córtes de Apelaciones en primera instancia &c.
- ART. 149.** Despues de este artículo se pondrá el siguiente=El Juez de letras conoce en primera instancia de las causas civiles y criminales de los Ministros de la córte Suprema, y en apelacion la comision de libertad de imprenta.
- ART. 153.** N. 3.º dirá: En materias que exijan conocimientos prácticos, ó thecnicos llamará á su seno un profesor, teniendo desde ahora nombrados un comerciante, un minero, y un empleado de hacienda para estos respectivos juicios, y substanciando siempre las materias fiscales con informe del gefe del ramo á que pertenece el objeto de aquel juicio.
- ART. 156.** dirá á su conclusion: y le remitan razones circunstanciadas de todas las causas criminales con su estado, el número de presos, y destinados para proveer lo conveniente, y pasar estas razones con sus observaciones á la Suprema córte.
- ART. 167.** dice se resienten: lease *se resisten*.
- ART. 178.** dice oficio, minas, pesca, caminos, canales, policia y ornato y comodidad: lease, oficios, minas, pesca, caminos, canales, policia de salubridad, ornato, y comodidad.
- ART. 179.** dice ó crea necesarios: lease ó crean necesarios.
- ART. 182.** dirá: los proventos gremiales de comercio, minas, propios de Villas, derechos y fondos municipales ó públicos, y cuantos existan, ó se creasen en el Estado para su prosperidad ó comodidad interior, estarán separados del tesoro fiscal, y á cargo de esta direccion.
- ART. 184.** Despues de este artículo se pondrá el siguiente: El Senado procede de acuerdo con el Director Supremo cuando sanciona sus propuestas.
- ART. 206.** dirá: Nombran las municipalidades de cada distrito con prévio informe de aquel delegado. Proponen al directorio los delegados en una terna.
- ART. 239.** N. 8.º dice tesoreria: lease *tesorerias*.

ART. 247. N. 4. dirá: sobre todas licencias y establecimientos que se permitan &c.

ART. 254. N. 2.º dirá: A la justicia: al amor y respeto filial: y á la sumision á los magistrados.

Idem N. 3.º dirá: A la agricultura, y artes.

ART. 259. N. 3.º dice enunciarlo: lease *anunciarse*.

Adiccion Pag. 40 N. 5.º dirá: El Senado y directorio se ocuparán en plantear y poner en egecucion todas las disposiciones constitucionales para que en el año de 824 el dia dispuesto por la Constitucion se proceda á las elecciones populares de los funcionarios que ella ordena, exceptuando el Supremo Director actual hasta cumplir el término de su nombramiento.



INDICE DE LOS TITULOS.

<i>Titulos.</i>	<i>Pág.</i>
1. De la Nacion Chilena y de los Chilenos. , , , , ,	3
2. De los ciudadanos activos. , , , , ,	4
3. Del Poder Ejecutivo. , , , , ,	5
4. De los Ministros de Estado. , , , , ,	8
5. Del Consejo de Estado. , , , , ,	id.
6. Del Senado. , , , , ,	9
7. De la formacion de las Leyes. , , , , ,	12
8. Del modo de hacer efectivas otras atribuciones del Senado. , , , , ,	13
9. De la Cámara Nacional. , , , , ,	14
10. De las Asambléas electorales. , , , , ,	16
11. Calificacion y sindicato de los funcionarios. , , , , ,	18
12. Del Poder judicial. , , , , ,	20
13. De la Suprema Corte de Justicia. , , , , ,	23
14. De las Cortes de Apelaciones. , , , , ,	25
15. De los Jueces conciliadores. , , , , ,	26
16. Juicios prácticos. , , , , ,	27
17. Direccion de economia Nacional. , , , , ,	id.
18. Del régimen interior. , , , , ,	28
19. De las municipalidades. , , , , ,	31
20. De la fuerza publica. , , , , ,	32
21. De la Hacienda publica. , , , , ,	33
22. Moralidad Nacional. , , , , ,	35
23. De la libertad de Imprenta. , , , , ,	38
24. De la tranquilidad interior, permanencia, de la Constitu- cion y juramento de los funcionarios. , , , , ,	id.



1837/11

00000243